



Recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 02450 -2024-SUCAMEC

Lima, 20 de mayo de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 02 de abril de 2024, por la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 0228-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 14 de julio de 2023, recaído en el expediente N° 202300201564, la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C. (en adelante, administrada) solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;

Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) luego de la evaluación de la documentación en el expediente, con Oficio N° 08373-2023-SUCAMEC/GEPP, remitió a la administrada el Informe Técnico N° 04748-2023-SUCAMEC-GEPP, formulando las observaciones a la administrada, brindándole el plazo de 10 días hábiles para subsanar;

Que, con escrito ingresado con fecha 08 de noviembre de 2023, la administrada señala presentar la subsanación a las observaciones realizadas por la GEPP;

Que, por medio del Informe Técnico N° 00418-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP concluyó que es pertinente desestimar la solicitud, en vista que el expediente no cumple con la normativa vigente en materia de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, basado en el Informe Técnico N° 00081-2024- SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00314-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados de la administrada, teniendo como fundamentos el Informe Técnico N° 00081-2024-SUCAMEC-GEPP y el Informe Técnico N° 00418-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, con escrito ingresado con fecha 16 de febrero de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00314-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante Informe Técnico N° 01028-2023-SUCAMEC-GEPP, la GEPP concluyó que de la revisión y evaluación de los documentos presentados por la empresa MINERA DON DARIO



Resolución de Superintendencia

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C., estos no satisfacen los requerimientos realizados previamente;

Que, mediante Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP, concluye que la solicitud presentada por la administrada, no satisfacen los requisitos exigidos para el procedimiento de código PA34008F9E GEPP "autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados" del TUPA de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP desestimó el recurso de reconsideración presentado por la administrada. Dicha Resolución se sustenta en el Informe Técnico N° 01028-2024-SUCAMEC-GEPP, Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP y el Informe Legal N° 00038-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, con escrito ingresado con fecha 02 de abril de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC/GEPP, solicitando además hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, a través del memorando N° 01343-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC/GEPP;

Que, en atención a la solicitud del administrado sobre uso de la palabra, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 03 de mayo 11:05 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM. Y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente pronunciamiento;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 11 de marzo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en



Resolución de Superintendencia

línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2¹ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...)

12. El 8 de marzo de 2024, fuimos notificados con la Resolución N° 773-2024, con la cual SUCAMEC desestima nuestro recurso de reconsideración. Mediante dicha Resolución se da cuenta que la nueva prueba que presentamos había sido evaluada por la autoridad en aplicación del Principio de Verdad Material, Eficacia, Debido Procedimiento y no Preclusión probatoria en sede administrativa. Luego de dicho análisis, SUCAMEC no había verificado el levantamiento de las observaciones realizadas en el trámite. Textualmente se indicó lo siguiente:

“24. Que, en ese sentido, previa opinión de la Unidad Funcional Técnica de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil mediante Informe Técnico N° 01028- 2024-SUCAMEC-GEPP, que señala: “De la revisión y evaluación de los documentos de reconsideración, presentados por la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO SA, se señala que estos no satisfacen los requerimientos (...).

25. Que, por su parte, previa opinión de la Unidad Funcional de Autorizaciones encargada de conducir la emisión de las autorizaciones para las actividades de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a nivel nacional, a través del Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP, que señala lo siguiente: “(...) Los documentos que obran en el expediente de Registro N° 202300201564, a la fecha, mediante el cual la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C. solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, no satisfacen los requisitos exigidos para el procedimiento de código PA34008F9E GEPP “autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados” del TUPA de la SUCAMEC (...).”

13. En este punto, es pertinente señalar que, tanto el Informe Técnico N° 01028-2024-SUCAMEC-GEPP como el Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP, no fueron notificados conjuntamente con la Resolución N° 773-2024 a DON DARIO, incurriendo está en una evidente falta de motivación como acto administrativo que pretende generar efectos sobre nuestros intereses, lo que conlleva a su declaración de nulidad (...).

17. Pues bien, como antes lo indicamos en el presente documento, con ocasión del levantamiento de las observaciones realizadas al Informe Técnico N° 04748-2023-SUCAMEC-GEPP, DON DARIO si presentó Certificado que acredita el tratamiento con pintura ignífuga que se les ha dado a los pallets y no estaba en la obligación de presentarlo nuevamente con su recurso de reconsideración, tal como lo prevé el artículo 48 de la LPAG y el Principio de Verdad Material.

18. Por tanto, la desestimación a nuestra solicitud amparándose la SUCAMEC en una supuesta omisión en la presentación de dicho documento carece de todo

¹ “Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



Resolución de Superintendencia

sustento y, en la evaluación del presente recurso de apelación deberá darse cuenta de ello [...]” (sic);

Que, de la revisión del Expediente N° 202300201564, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, en la parte de visto hace referencia al Informe Legal N° 00038-20224-SUCAMEC-GEPP, y en el artículo 2 de la parte resolutive dispone notificar a la administrada la citada resolución y el respectivo informe legal. Aquello demuestra que la GEPP ha cumplido con la obligación dispuesta en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, sin embargo, la pretensión del recurrente respecto a ser notificado del Informe Técnico N° 01028-2023-SUCAMEC-GEPP y el Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP, que sirven de sustento al Informe Legal N° 00038-20224-SUCAMEC-GEPP; y, éste a la vez, a la resolución impugnada; resulta atendible, por cuanto, no ha podido conocer de manera detallada las razones técnicas por las cuales no cumplió con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, mediante Informe Técnico N° 04748-2023-SUCAMEC-GEPP, el Área Técnica de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, al evaluar la solicitud de la administrada, realizó dieciocho (18) observaciones, dentro de las cuales está la siguiente: “(...) **Observación N° 13:** De las evidencias fotográficas se exhibe que los Pallets no se encuentran cubiertas con pintura ignífuga. El Administrado deberá cubrir todos los Pallets con tratamiento de pintura ignífuga, remitiendo evidencias fotográficas y constancias correspondientes para la subsanación. (...)”;

Que, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2023, la administrada absuelve cada una de las observaciones, y respecto a la observación N° 13, señala:

“RESPUESTA:

Se han cambiado los pallets deteriorados y se ha realizado el tratamiento con pintura ignífuga el cual es líquido incoloro de acuerdo con el certificado de garantía emitido por la empresa CORMINPAC S.A.C (Anexo N° 6 Certificado Pinturas).



En el anexo 6 (fs. 31) obra el siguiente certificado:



Resolución de Superintendencia



SERVICIO DE ARENADO - GRANALLADO Y PINTADO INDUSTRIAL -
RECUPERACIÓN DE TODO TIPO DE SUPERFICIES
CORPORACIÓN MINERALES DEL PACÍFICO SAC
RUC: 20555098163



CERTIFICADO DE APLICACIÓN DE PINTURA ANTICORROSIVA E IGNÍFUGA

Lima, 30 de junio de 2023

Mediante la presente nuestra empresa CORPORACIÓN MINERALES DEL PACÍFICO con RUC 20555098163 certifica la aplicación de pintura anticorrosiva marca Chemifabrik Bonn 850 (Ver ficha técnica en Anexo 1) a todas las estructuras metálicas del Polvorín, asimismo se certifica la aplicación de la pintura retardante de fuego modelo F5 - Inquifesa (Ver ficha técnica en Anexo 2), para revestimiento interno de madera, pisos y pallets del Polvorín ubicado en Paraje Cerro Coral Blanco Departamento de Lima, Provincia Huarochiri y Distrito de Cuenca.

Para: MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C.
RUC: 20553560846
Dirección: Av. Industrial 491 Urb. Industrial Wiese Lima-Lima-Lima

Atentamente,

ING. JUAN CARLOS MARTÍNEZ
CONTROL DE CALIDAD

Que, sin embargo, dicha información no fue tomada en cuenta en el Informe Técnico N° 00081-2024-SUCAMEC-GEPP e Informe Técnico N° 00418-2024-SUCAMEC-GEPP, y por tanto, tampoco en la Resolución de Gerencia N° 00314-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, de igual manera, el Informe Técnico N° 01028-2023-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Analista Técnico de la GEPP señala:

"(...)

4.1. Se realizó la revisión y evaluación de los documentos de reconsideración, de acuerdo al marco normativo del D.S N° 010-2017-IN, norma que aprueba el Reglamento de la ley N°30299, considerando los lineamientos de la DIRECTIVA PM01.02/GEPP/DIR/40.01, que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, se determina lo siguiente:

- De los informes técnicos N° 4748-2023 y N° 81-2024, se señala que se debe presentar:

Debe utilizarse pallets de madera con tratamiento ignifugo, acreditado con un documento de aplicación de vigencia no mayor a un año de antigüedad y con una altura libre no menor a 10cm del piso, para evitar



Resolución de Superintendencia

la absorción de la humedad “. De acuerdo a lo señalado en el numeral 7.5 medidas de seguridad en polvorines permanentes, literal “e”.

- *Sin embargo, el administrado solo presenta fotografías de las parihuelas y no adjunta el documento o certificado de aplicación de vigencia no mayor a un año solicitado de acuerdo a la directiva de almacenamiento. Así mismo, según las fotografías presentadas no se puede apreciar que las parihuelas tengan aplicación de producto con propiedades ignífugas.*

V. CONCLUSIONES

5.1. De la revisión y evaluación de los documentos de reconsideración, presentados por la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO SA, se señala que estos no satisfacen los requerimientos señalados en el numeral 4.1.”;

Que, este último informe técnico demuestra que en la evaluación del recurso de reconsideración tampoco se ha tomado en cuenta el certificado de aplicación de pintura anticorrosiva e ignífuga, presentado por la administrada el 08 de noviembre de 2023;

Que, en ese contexto, y sin pretensión de sustituir las funciones del área técnica, este órgano superior jerárquico, basado en los criterios de razonabilidad y racionalidad, procede a evaluar si citado certificado cumple o no con absolver la observación N° 13, del Informe Técnico N° 04748-2023-SUCAMEC-GEPP;

Que, al respecto, el área técnica de la GEPP sostiene que la administrada solo presentó fotografías de las parihuelas y no adjunta el documento o certificado de aplicación de vigencia no mayor a un año, y de las fotografías presentadas no se puede apreciar que las parihuelas tengan aplicación de producto con propiedades ignífugas;

Que, la apreciación del área técnica no resulta correcta en ningún extremo, por cuanto obra en el expediente no solo fotografías, sino también el certificado de aplicación de pintura anticorrosiva e ignífuga, **de fecha 30 de junio de 2023**, emitido por la empresa “CORPORACIÓN MINERALES DEL PACÍFICO SAC”, suscrito por el Ingeniero Juan Carlos Martí E., mediante el cual certifica la aplicación de la **pintura retardante de fuego** modelo F5 – Inquifesa, para **revestimiento interno de madera** y adjunta ficha técnica de dicha pintura;

Que, lo expuesto demuestra que, la administrada cumplió con presentar un certificado de haber aplicado pintura ignífuga a las parihuelas y que es no mayor a un año; por lo que, se debe tener por cumplido dicho requisito del TUPA de la SUCAMEC. En tal sentido, resulta amparable la pretensión de la recurrente en este extremo;

Que, por otro lado, tomando en cuenta que en el Informe N° 00570-2024-SUCAMEC-GEPP, la Analista Legal en Autorizaciones de la GEPP, ha advertido incumplimiento a otros requisitos del TUPA de la SUCAMEC, entonces, al estimar el recurso de apelación, se deberá retrotraer el presente procedimiento al momento previo en que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos emitió la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, para la evaluación integral del expediente administrativo;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0228-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación; y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DON DARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DON DARIO S.A.C.; y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 00773-2024-SUCAMEC-GEPP, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y se haga de conocimiento a la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC